

del terreno y casa objeto de la accion reivindicatoria ejercitada en el juicio, el principio de derecho de que las acciones reales deben dirigirse contra la cosa y no contra la persona; las leyes 9.ª, 23, 26, 36 y 80 Dig. De reivindicacione, segun las cuales la accion de este nombre debe dirigirse contra el poseedor de la cosa que se quiere reivindicar, sin que pudiera tener éxito en otro caso, á no ser que el demandado sostuviera desde el principio del litigio que era poseedor sin serlo; pero que si alegaba que no estaba en posesion, debia ser absuelto de la demanda aunque el actor perseverase en ella; la ley 2.ª, tit. 3.ª, Partida 3.ª, que sanciona iguales principios; la 35, tit. 3.ª, Partida 5.ª, segun la cual el que se cree con derecho á una cosa sólo está dispensado á demandarla á su poseedor cuando el que la vendió á este quisiese contender con el demandante directamente respecto á su pretendido derecho á aquella; la ley 1.ª Código De periculo et commodo rei vendite, segun la cual todo el que sobrevenga á la cosa despues de perfeccionada su venta es de cuenta del comprador, salvo la eviccion que debiera prestar á este por justo motivo el vendedor; la doctrina de que la accion reivindicatoria compete al dueño de una cosa, no sólo contra el que la posee, sino contra el que la detenta o retiene, establecida en conformidad de estos principios por la sentencia de este Supremo Tribunal de 15 de Abril de 1864; y los artículos 280, números 1.ª y 2.ª, y 281, regla 2.ª de la ley de Enjuiciamiento civil en conformidad á las cuales eran eficaces en juicio los documentos publicos y solemnnes que con citacion contraria habian venido á los autos, y que creditaban plenamente que mucho antes de instaurarse el litigio no era ya el recurrente dueño ni poseedor de la finca en cuestion.

En cuanto á la ejecutoria consideraba nula la enagenacion hecha por el recurrente á D. José Casanovas en 25 de Julio de 1866 por ser posterior al acto conciliatorio de 6 de Mayo de 1865, que se suponía habia dado el caracter de cosa litigiosa al terreno y casa objeto de la accion reivindicatoria ejercitada por la demandante, el principio de derecho *lite pendente nihil innovetur*; la ley 15, tit. 7.ª Partida 3.ª, que previene se conviertan solo en cosas litigiosas las que sean objeto de una demanda despues de hecho el emplazamiento al demandado; la ley 19 Dig. De legibus, segun la cual cuando la ley presenta dos sentidos es menester atender al más conforme con los principios, debiendo por ello entenderse que el emplazamiento á que se referia la de Partida era el de que trataba el art. 227 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no el 206 de la misma, que se refiere á la citacion para el acto de conciliacion; la ley 141 Dig. De diversis regulis juris antiqui, segun la cual las leyes hechas para los casos excepcionales deben ser interpretadas restrictivamente y no extensivamente; la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en la sentencia de 30 de Junio de 1854, pues lejos de nrsentarse en ella como regla general, que en todos casos deba atribuirse al juicio conciliatorio los efectos que la citada ley de Partida daba á la citacion, se habia declarado que, además de otras causas de nulidad que existian, y aun prescindiendo de que el contrato de que se trataba era cuatro dias posterior á la demanda, no podia negarse al juicio de conciliacion, seguido de la demanda tan prontamente, como lo habia sido en aquel caso, los efectos

que á la citacion atribuía la citada ley de Partida; además de que, aun cuando quisiese darse á aquella sentencia una extension y generalidad que no tenia, se hallaban ya vigentes desde el año de 1856 la ley de Enjuiciamiento civil y desde el de 1865, la hipotecaria, que hubieran modificado y anulado semejante jurisprudencia; y asi era que en las sentencias de 28 de Diciembre de 1860 se habia establecido la doctrina de que la mencionada ley de Partida y el principio legal *lite pendente nihil innovetur* se refieren al caso en que el demandado en virtud de una accion real enajena la cosa litigiosa, doctrina conforme con la que se venia sosteniendo, y que tambien habia sido infringida; la doctrina de jurisprudencia consignada en sentencia de 30 de Junio de 1865, en que se sienta que la establecida al decidir los recursos de nulidad no es aplicable á los de casacion que difieren de ellos esencialmente, y mayormente si se halla modificada por las nuevas disposiciones de la ley de Enjuiciamiento, con arreglo á la cual no habia debido aplicarse á este caso la doctrina consignada en la sentencia mencionada de 30 de Junio de 1854, decidiendo un recurso de nulidad; las leyes 1.ª y 9.ª Código De litigiosis, que definen la cosa litigiosa y disponen que no sea permitido al demandante, estando pendiente el pleito, trasladar en favor de otro las acciones utilizadas ya ante el Juez, ó las cosas que reivindica contra el que las posee; los artículos 201, 205 y 212 de la ley de Enjuiciamiento civil, que prescriben que antes de proponerse una demanda, debe intentarse la conciliacion; que no se admita aquella mientras no se acompañe certificacion de dicho acto, y regulan el orden de proceder en él, puesto que, tendiendo todas estas disposiciones á apartar el carácter de juicio á la conciliacion, á la cual llamaban acto, era claro que no podia en buenos principios imponerse los trascendentales efectos que al emplazamiento judicial; los artículos 187 y 188 de la propia ley, con arreglo á los cuales no podia tampoco concederse los efectos de la de Partida al incidente de pobreza que impedía hasta su resolucion dar curso á la demanda; el art. 2.º de la ley hipotecaria, segun el cual deben inscribirse todos los contratos, ejecutorias y demás títulos que traten de bienes inmuebles, y el 42 de la misma, que dispone puede pedir anotacion preventiva de sus respectivos derechos el que demande en juicio la propiedad de bienes inmuebles, ó la constitucion, declaracion, modificacion ó extension de cualquier derecho real.

En cuanto la ejecutoria consideraba nula la venta hecha, mandando al recurrente restituir parte del terreno á la demandante, y declaraba que esta debia previamente satisfacerle el valor de la casa construida, reteniéndola entre tanto el demandado, percibiendo sus frutos, el principio de derecho universal de que nadie puede ser condenado sin ser oido, como lo sería aquí Don José Casanovas, que no habia sido citado ni emplazado en el juicio, y que era el actual dueño y poseedor de la casa; la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 12 de Marzo de 1867, segun la cual la nulidad de la venta debe ventilarse con el comprador, y los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento, que prescriben sean claras y precisas las sentencias, ha-

ciéndose en ellas el pronunciamiento correspondiente á cada uno de los puntos litigiosos, pues en la de que se trata habia debido antes de condenarse á la restitution de la casa declararse la nulidad de la venta.

Y 4.º Y en cuanto se declaraba que la demandante habia justificado que el terreno objeto de la demanda era el que habia poseído el demandado, asi como su derecho al mismo, el principio de derecho de que los Tribunales deben fallar segun lo alegado y probado por las partes, puesto que en el caso presente no habia habido la confesion que exigia la ley para que fuera innecesaria la prueba; la doctrina legal establecida en las sentencias de este Supremo Tribunal de 20 de Marzo de 1861, y 18 de Mayo y 7 de Diciembre de 1866, segun las cuales para que pueda tener éxito una demanda de reivindicacion es indispensable que conste la identidad de los bienes que se reclamen, puesto que la demandante no habia justificado en manera alguna la identidad del terreno que reclamaba; por igual razon el principio de derecho *actore non probante reus est absolvendus* y el usalge *Omnes causae*, segun el cual todas las acciones buenas ó malas prescriben á los 30 años, y desde que la casa de Moxó habia adquirido el terreno en cuestion en publico remate en 1822 habian transcurrido 44 años hasta la presentacion de la demanda:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Juan Gonzalez Acevedo:

Considerando que, tanto por las leyes romanas como por las de Partida que se citan, la accion reivindicatoria ha de entablarse contra el que posee la cosa objeto de la demanda y puede por consiguiente restituirla, ó contra el que por dolo dejó de poseer ó se ofreció voluntariamente al juicio en el concepto de ser poseedor, en ninguno de cuyos casos se hallaba D. Federico Nicolau cuando fue demandado:

Considerando que cuando el citado D. Federico vendió á D. José Casanovas la finca sobre que versa este pleito, cuatro meses y medio antes de que Dona Maria Torras entablase su demanda de reivindicacion, no era litigiosa, porque segun la ley 1.ª Código De litigiosis, lo son solamente las cosas sobre que se ha suscitado cuestion de propiedad entre el poseedor y otra persona que la reivindica y se halle sujeta á la resolucion del Juez, cuya disposicion es conforme á lo que prescribe tambien la ley 15 del tit. 7.ª Partida 3.ª:

Considerando que á la citacion para el acto de conciliacion no puede darse hoy los efectos que al emplazamiento para contestar una demanda atribuye la expresada ley 15, tit. 7.ª, Partida 3.ª, ya porque segun la de Enjuiciamiento civil, dicho acto no tiene el carácter ni aun el nombre de juicio, y ya tambien porque el art. 42 de la ley hipotecaria permite la anotacion preventiva de las demandas de propiedad, y no la de los actos de conciliacion, como lo haria si por estos adquiriese la cosa el carácter de inalienabilidad que la da la interposicion de la demanda reivindicatoria:

Considerando, por tanto, que la sentencia que declara nula la venta de la finca hecha á favor de D. José Casanovas por D. Federico Nicolau en el concepto de ser litigiosa y le condena á su restitution infringe las leyes citadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Federico Nicolau, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 9 de Mayo de 1868 dictó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona.

Asi por esta nuestra sentencia, que

se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquín Jaumar.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Gonzalez Acevedo, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Enero de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL REVOLUCIONARIO.

Circular número 185.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 30 del próximo pasado mes, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 19 del actual lo siguiente:—Excellentísimo Sr.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue: En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha cinco del actual dando conocimiento de no haberse presentado en la Comandancia de Huesca á que fué destinado en el mes de Noviembre último el Capitan del cuerpo de su cargo D. Vicente Mayans y Mayans, sin que tampoco haya justificado su existencia en las dos últimas revistas; el Gobierno Provisional ha tenido á bien disponer que el expresado capitan sea baja definitiva en el Ejército publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en Real orden de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, no pudiendo obtener rehabilitacion á menos que haya llenado las prescripciones establecidas en la de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno; debiendo comunicarse esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden del Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines indicados en la comunicacion preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1869.—El Subsecretario. Alvaro Gil Sanz.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Lo que se pone en conocimiento del público á los efectos oportunos. Albacete 5 de Febrero de 1869.

El Gobernador,

Eduardo de la Loma.

Otra número 186.

Por el Ministro de la Guerra se dice á este de la Gobernación en 26 de Enero próximo pasado lo siguiente.—Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Infantería lo que sigue.—En vista del oficio de V. E. fecha diez y siete de Diciembre último trasladando otro del teniente Coronel primer Gefe del Batallón de Cazadores Barcelona número tres referente á la desaparición de dicho cuerpo del teniente Don Pedro Caro Gamucio, el Gobierno provisional ha tenido por conveniente disponer que el referido oficial sea baja definitiva en el ejército publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en la circular de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, comunicándose esta disposición á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y al Señor Ministro de la Gobernación para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De orden del Señor Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines indicados en el preinserto oficio. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 4 de Febrero de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Señor Gobernador de la Provincia de Albacete.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta para el día y hora que se dirá las fincas que á continuación se espresan:

Remate para el día 5 de Marzo de 1869 ante el señor Juez de 1.ª instancia de esta ciudad D. Felix Cantalicio Prat y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez, que tendrá efecto en las Salas consistoriales de la misma desde las 11 de su mañana en adelante.

Rústicas. propios. Menor cuantía.

Tercera subasta.

Número del Inventario.
2406.—Un sobrante de haza frente y en los Egidos de Banegas, perteneciente á la Dehesa del Usillo, sita en término y de los Propios de Villarrobledo, de cabida 2 fanegas, 9 celemines, equivalente á 2 hectáreas, 40 áreas y 17 centiáreas, terreno de labor de tercera clase. Linda S. lo restante del haza, M. P. y N. tierras de Banegas y lomas de Propios. Los Peritos le han señalado de renta

3 ta 5 escudos. Ha sido tasado en 50 escudos y capitalizado en 67 escudos 500 milésimas. Sale á tercera subasta bajo el tipo de 47 escudos 250 milésimas.

2407.—Otro id. entre la cañada y camino de Banegas de la ante dicha Dehesa de id. id., su cabida 2 fanegas, equivalente á una hectárea, 40 áreas, 11 centiáreas, terreno de labor de tercera clase. Linda S. y M. lo restante del haza, P. camino de Banegas y N. D. Ramon Romero. Los Peritos le han señalado de renta 2 escudos. Ha sido tasado en 20 escudos y capitalizado en 55 escudos. Sale á tercera subasta bajo el tipo de 58 escudos, 500 milésimas.

2447.—Otro id. en la casa de Escudero y Dehesa de Culebros, de id. id., su cabida 29 fanegas, 2 celemines, equivalente á 20 hectáreas, 31 áreas y 65 centiáreas, terreno de labor de tercera clase con alguna mata parda. Linda S. D. Juan Montero, M. mojonera del término de Munera que divide esta finca, P. y N. D. Valentin Castellanos y Propios. Los Peritos le han señalado de renta 24 escudos. Ha sido tasado en 290 escudos y capitalizado en 540 escudos. Sale á tercera subasta bajo el tipo de 378 escudos.

2448.—Una haza en la labor de la obra Pia de Minaya, debajo del labajo del Fraile y Dehesa de Culebros, de id. id., su cabida 9 fanegas, 6 celemines, equivalente á 6 hectáreas, 55 áreas y 54 centiáreas, terreno de labor de tercera clase. Linda S. y M. D. Juan Antonio Guijarro, P. camino de Munera á Minaya y N. mojonera de suertes. Los Peritos le han señalado de renta 8 escudos. Ha sido tasada en 95 escudos y capitalizada en 180 escudos. Sale á tercera subasta bajo el tipo de 126 escudos.

2449.—Un sobrante de haza en el vallejo que sube al cerro de la Sabina y Dehesa de Culebros, de id. id., su cabida una fanega, 6 celemines, equivalente á una hectárea, 5 áreas y 9 centiáreas, terreno de labor de tercera clase con alguna mata parda. Linda S. y M. lomas de Propios, P. D. Rafael Medinilla y camino de Munera á San Clemente y N. mojonera de la Dehesa de Mateos. Los Peritos le han señalado de renta un escudo, 500 milésimas. Ha sido tasada en 15 escudos y capitalizada en 53,750. Sale á tercera subasta bajo el tipo de 23 escudos, 625 milésimas.

2450.—Una haza al N. O. de la casa del Fraile y Dehesa de Culebros, de id. id., su cabida 10 fanegas, 2 celemines, equivalente á 7 hectáreas,

57 áreas, terreno de labor de tercera clase. Linda S. carril que llevan de la casa del Fraile á los Culebros, M. y N. D. Pedro Antonio Acacio y P. D. Juan Montero. Los Peritos le han señalado de renta 9 escudos. Ha sido tasada en 120 escudos y capitalizada en 202 escudos, 500 milésimas. Sale á tercera subasta bajo el tipo de 141 escudos 750 milésimas.

2452.—Un sobrante de haza al P. de la cañada del Quintanar y Dehesa lomas de Marciso de id. id., su cabida 18 fanegas, 9 celemines, equivalente á 13 hectáreas, 51 áreas y 8 centiáreas, terreno en cultivo de tercera clase con alguna mata parda. Linda S. el resto del haza de D. Mariano Romero y Granero ó sean sus herederos, M. camino del Tomelloso, P. mojonera de Arenosos y N. D. Enrique Arce. Los Peritos le han señalado de renta 19 escudos. Ha sido tasado en 237 escudos y capitalizado en 427,500. Sale á tercera subasta bajo el tipo de 299 escudos, 250 milésimas.

2453.—Otro id. entre la cañada del Quintanar y la hoya de Culebros, de la Dehesa lomas de Marciso, de id. id., su cabida 2 fanegas, 11 celemines, equivalente á 2 hectáreas, 10 áreas y 17 centiáreas, terreno en cultivo de tercera clase. Linda S. don Miguel Arce y Propios M. herederos de D. Angel Acacio, P. D. José Joaquín Montoya y N. la raya de Socuéllamos. Los Peritos le han señalado 9 escudos. Ha sido tasado en 110 escudos y capitalizado en 202 escudos, 500 milésimas. Sale á tercera subasta bajo el tipo de 141 escudos, 750 milésimas.

2454.—Otro id. en la hoya de los Culebros de la misma Dehesa y procedencia, su cabida 4 fanegas, 7 celemines, equivalente á 3 hectáreas, 15 áreas y 24 centiáreas, terreno de labor de cuarta clase. Linda S. y N. lo restante del haza de D. José Joaquín Montoya, M. y P. lomas de Propios. Los Peritos le han señalado de renta 3 escudos, 500 milésimas. Ha sido tasado en 45 escudos y capitalizado en 78 escudos 750 milésimas. Sale á tercera subasta bajo el tipo de 55 escudos, 125 milésimas.

Las espresadas fincas han sido tasadas por los Peritos D. Francisco Sanz y D. Juan Martínez.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sea de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á

los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en 9 quede cubierto todo su valor según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de espediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicación de la finca al rematante, se entablase reclamación sobre esceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio será nula la venta quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador si la falta ó esceso no llegare á dicha quinta parte.

7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 días desde el día de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.º Las reclamaciones que con arreglo al artículo 113 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administración ántes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación.

Pasado este término no se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administración.

10.º A la vez que en esta Ciudad

y en el mismo día y hora se celebrará igual remate en el Juzgado instancia de La Roda como cabeza de Partido judicial donde radican las fincas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén cualquiera que sea su nombre ú origen.

3.ª Los arrendamientos de los bienes que se enagenan á virtud de las Leyes de Desamortización se sujetan á lo preceptuado por la ley de 25 de Abril de 1836 según la cual caducan los de fincas urbanas á los 40 días después de la toma de posesion por el comprador, y los de las rústicas, fábricas y artefactos concluido que sea el año corriente de dicho acto posesorio.

Albacete 6 de Febrero de 1869.
P. A. José María Sartorio.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las Leyes de 1.ª de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta para el día y hora que se dirá las fincas que á continuación se expresan:

Remate para el día 6 de Marzo de 1869 ante el señor Juez de 1.ª instancia de esta ciudad D. Felix Cantalicio Prat y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez, que tendrá efecto en las Salas consistoriales de la misma desde las 11 de su mañana en adelante.

Rústicas. PROPIOS. Menor cuantía.

Tercera subasta.

Número del Inventario.

2435 Una haza encima de la hoya de los Hilos, de la Dehesa cerro de las Bolas, en término y de los Propios de Villarrobledo, su cabida 12 fanegas, 2 celemines, equivalente á 8 hectáreas, 40 áreas y 68 centiáreas, terreno en cultivo de tercera clase con alguna mata parda. Linda S. D. José Montoya y mojonera de la Dehesa de Moharras, M. y P. Propios y N. Marquesa de casa Pacheco. Los Peritos le han señalado de renta anual 12 escudos. Ha sido tasada en 144 escudos y capitalizada en 270 escudos. Sale á tercera subasta bajo el tipo de 189 escudos.

2436 Otra id. perteneciente á la Dehesa cerro de las Bolas, del mismo término y procedencia, su cabida 19 fanegas, 6 celemines, equivalente á 15 hectáreas 66 áreas y 11 centiáreas, terreno en cultivo de tercera clase. Linda S. Marquesa de casa Pacheco. M. y P. Propios y N. camino de Moharras y Propios. Los

Peritos le han señalado de renta 19 escudos 500 milésimas. Ha sido tasada en 254 escudos y capitalizada en 438 escudos, 750 milésimas. Sale á tercera subasta bajo el tipo de 307 escudos 125 milésimas.

2437 Otra haza en la ladera del Saliente del vallejo del cerro de las Bolas, de id. id. su cabida 9 fanegas, un celemin, equivalente á 6 hectáreas, 30 áreas y 51 centiáreas. Linda S. Marquesa de casa Pacheco, M. y P. los Propios y N. D. Antonio Perea. Los Peritos le han señalado de renta 9 escudos. Ha sido tasada en 110 escudos y capitalizada en 202 escudos 500 milésimas. Sale á tercera subasta bajo el tipo de 141 escudo 750 milésimas.

2438 Otra haza en el mismo sitio y de idem idem su cabida cinco fanegas, equivalente á tres hectáreas, 50 áreas y 28 centiáreas, terreno de labor con alguna mata parda. Linda S. Marquesa de casa Pacheco, M. y P. Propios y N. id. y tierras cultivadas por los vecinos de casas de Peña. Los Peritos le han señalado de renta 5 escudos. Ha sido tasada en 60 escudos y capitalizada en 112 escudos 500 milésimas. Sale á tercera subasta bajo el tipo de 78 escudos 750 milésimas.

2439 Otra id. encima de la hoya de los Hilos, de la Dehesa cerro de las Bolas, de id. id. su cabida 4 fanegas, 2 celemines, equivalente á 2 hectáreas, 80 áreas y 22 centiáreas, terreno en cultivo de cuarta clase. Linda S. D. José Montoya y Propios, M. Propios P. y N. D. Juan Perea. Los Peritos le han señalado de renta 4 escudos. Ha sido tasada en 48 escudos y capitalizada en 90 escudos. Sale á tercera subasta bajo el tipo de 63 escudos.

2440 Otra id. en el Labajo del Teatino de la Dehesa de Beatas, de id. id. su cabida 3 fanegas, un celemin equivalente á 2 hectáreas, 10 áreas y 17 centiáreas, terreno de labor de tercera clase. Linda S. y M. propios y D. Miguel Acacio. P. camino de Carnicerías al pueblo y Norte propios y mojonera de Loma del Viejo. Los peritos le han señalado de renta 3 escudos. Ha sido tasada en 30 escudos y capitalizada en 67,500. Sale á tercera subasta bajo el tipo de 47 escudos 250 milésimas.

2442 Otra id. en los Valles del haza de Guantes, cerca del cerro Perdigones y Dehesa de Beatas, de id. id. su cabida 11 fanegas, 10 celemines, equivalentes á 8 hectáreas, 40 áreas y 68 centiáreas, terreno de labor de tercera clase. Linda S., M. y P. D. Miguel Acacio y N. Don

Ramon Romero. Los peritos le han señalado de renta 3 escudos. Ha sido tasada en 144 escudos y capitalizada en 292,500. Sale á tercera subasta bajo el tipo de 204 escudos 750 milésimas.

2443 Otra id. en la cañada de Carnicerías, al Mediodía del cerro Perdigones y Dehesa de Beatas, de id. id. Su cabida 21 fanegas equivalentes á 14 hectáreas, 17 áreas y 19 centiáreas, terreno de labor de tercera clase con alguna mata parda. Linda S. propios y D. Pedro Antonio Acacio, M. y P. terrenos cultivados por Benito Martinez Jacob y N. propios. Los peritos le han señalado de renta 24 escudos. Ha sido tasada en 252 escudos y capitalizada en 472,500. Sale á tercera subasta bajo el tipo de 330 escudos 750 milésimas.

2444 Otra id. en el labajo ciego de Pernazas de la Dehesa de Beatas de id. id., su cabida 3 fanegas 7 celemines equivalente á 2 hectáreas, 10 áreas y 67 centiáreas, terreno de labor de tercera clase. Linda S. D. Miguel Acacio, M. y P. camino del Gordo y N. propios. Los peritos le han señalado de renta 3 escudos. Ha sido tasada en 32 escudos y capitalizada en 67 escudos 500 milésimas. Sale á tercera subasta bajo el tipo de 47 escudos 250 milésimas.

Las anteriores fincas han sido tasadas por los peritos D. Francisco Sanz y Juan Martinez.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sea de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en 9 quede cubierto todo su valor según se previene en la ley de 11 de Julio de 1836.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.ª de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 30 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.ª de Mayo y 30 de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apare-

ciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicación de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio será nula la venta quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador si la falta ó exceso no llegare á dicha quinta parte.

7.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrrogable de 15 días desde el día de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 113 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enagenadas por el Estado deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación.

Pasado este término no se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administración.

10.ª A la vez que en esta Ciudad y en el mismo día y hora se celebrará igual remate en el Juzgado de 1.ª instancia de La Roda, como cabeza de Partido judicial donde radican las fincas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén cualquiera que sea su nombre ú origen.

3.ª Los arrendamientos de los bienes que se enagenan á virtud de las Leyes de Desamortización se sujetan á lo preceptuado por la ley de 25 de Abril de 1856 según la cual caducan los de fincas Urbanas á los 40 días después de la toma de posesion por el comprador, y los de las rústicas, fábricas y artefactos concluido que sea el año corriente de dicho acto posesorio.

Albacete 5 de Febrero de 1868.—
P. A. José María Sartorio.

Imp. de Joaquin Diaz.